

2022-200: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO

GUILLERMO vargas <guillermoleonelvargas@gmail.com>

Vie 13/01/2023 11:12

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Diego Felipe Fandiño Celemin <dffandino@jfsas.com>; Jorge Fandiño <jfandino@jfsas.com>

Señor

JUEZ 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia	2022-200
Tipo de Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	ANKER CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.
Demandado:	JORGE FANDIÑO S.A.S.-EN REORGANIZACIÓN
Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO

GUILLERMO LEONEL VARGAS FONSECA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la DEMANDADA en el proceso de la referencia, tal como consta en el poder adjunto, me permito interponer, dentro del término establecido para ello, RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha 28 de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, en los términos contenidos en el memorial adjunto.

De manera respetuosa,

GUILLERMO L. VARGAS F.

C.C. 79324531 de Bogotá

T.P. 233904 del C.S.J.

Email: guillermoleonelvargas@gmail.com

Adjunto: lo anunciado.

Este mensaje y sus anexos, enviados mediante correo electrónico, contienen información confidencial. Si usted no es el destinatario autorizado, y recibió este mensaje por error, absténgase de utilizarlo o revelarlo de cualquier forma. Por favor informe al remitente y posteriormente bórralo de su sistema sin conservar copia del mismo. La utilización o difusión no autorizada de este mensaje está prohibida por la ley.

Señor
JUEZ 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia	2022-200
Tipo de Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	ANKER CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.
Demandado:	JORGE FANDIÑO S.A.S.-EN REORGANIZACIÓN
Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO

GUILLERMO LEONEL VARGAS FONSECA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la DEMANDADA en el proceso de la referencia, tal como consta en el poder adjunto, me permito interponer, dentro del término establecido para ello, RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha 28 de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

○ **OPORTUNIDAD PROCESAL**

Toda vez que la demanda de la referencia fue notificada en los términos establecidos por la ley 2213, mediante mensaje de datos enviado a la DEMANDADA el 11 de enero de 2023, tal como consta en el archivo adjunto, es procedente la presentación del recurso de la referencia.

○ **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

En la providencia objeto de recurso, manifiesta el Despacho:

“Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de ANKER CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S, en contra de JORGE FANDIÑO S.A.S EN REORGANIZACIÓN (...)” (subrayado fuera de texto original)

Las razones de inconformidad de la DEMANDADA en punto del anterior pronunciamiento estriban en los siguientes hechos y consideraciones jurídicas:

Incumplimiento del artículo 2.2.2.53.13 del decreto 1349 de 2016:

El primer aspecto que soporta el presente recurso está relacionado con el evidente incumplimiento por parte de la DEMANDANTE, de lo establecido en el Decreto 1349 de 2016. En efecto, es pertinente hacer hincapié en que para el ejercicio de las acciones cambiarias con base en unas facturas cambiarias electrónicas es imperioso observar lo establecido en el artículo 2.2.2.53.13 del precitado Decreto 1349 de 2016, dado que por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura, (ANKER en el caso que nos ocupa) debe solicitar del registro o plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas **la expedición de un título de cobro**, que es la representación documental no negociable de la factura electrónica como título valor.

La norma en cita prevé:

"ARTÍCULO 2.2.2.53.13. Cobro de la obligación al adquirente/pagador. Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago ***de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.***

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

(...)

Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, ***teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.***

De considerarlo pertinente, la autoridad judicial competente podrá solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad del título de cobro.

PARÁGRAFO 1. Expedido el título de cobro por el registro, sólo se permitirá la negociación de la factura electrónica como título valor, siempre y cuando el tenedor legítimo inscrito restituya el mencionado título de cobro. ***El título de cobro no será negociable por fuera del registro.***

Una vez expedido el título de cobro, el registro inscribirá en la información referida a la factura electrónica el estado de la misma "en cobro". (...). (negritas y subrayas fuera de texto original)

Nótese por parte del Despacho que la acción cambiaria cuyo ejercicio nos ocupa, carece de los **TÍTULOS DE COBRO** cuyo aporte se hace indispensable en este tipo de procesos. En efecto, de acuerdo con el artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1349 de 2016 el "título de cobro" es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro. Es dicho TITULO DE COBRO, el título valor que puede exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico (título de cobro), para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo.

En otras palabras, el "título de cobro" es el título valor correspondiente a la factura electrónica, mediante el cual se puede exigir por la vía ejecutiva su pago. La ausencia de "título de cobro" implica que no existe título valor que soporte al proceso ejecutivo del caso. Es decir que, si el tenedor/DEMANDANTE no cuenta con el "título de cobro", entonces no cuenta con un título valor para demandar ejecutivamente con base en factura electrónica.

Lo anterior se puede verificar en el auto del 28 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Noveno del Circuito de Bogotá, en el que señala:

*"Habida cuenta de lo anterior y descendiendo al caso de autos, se tiene que **lo aquí allegado corresponde a la representación gráfica de las facturas** de venta electrónica números FV0016, FV0017, FV0018 y FV0019, **y no al título de cobro** referido en la norma en comento, por tanto los documentos reseñados **no son exigibles ejecutivamente.**"* (negrillas y subrayas fuera de texto original)

En el mismo sentido y sobre el mismo tema, la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2019, expuso:

*"Quiere ello decir que, en estrictez, **la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro.***

*Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5° del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, "ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo **con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico**".* (negrillas y subrayas fuera de texto original)

En el caso que nos ocupa, LA DEMANDANTE tan sólo aportó la representación gráfica de las FACTURAS 799 Y 812, como soporte de la acción incoada; pero no los **títulos de cobro** pertinentes, por lo cual el proceso de la referencia carece de los títulos valores indispensables para el ejercicio de la acción cambiaria del caso. Lo anterior, conlleva el rechazo de la DEMANDA por incumplimiento de los requisitos procesales indispensables para el ejercicio de la acción que nos ocupa, por lo cual nos permitimos solicitar -desde ya- que se reponga el auto admisorio de la demanda y se disponga, en su lugar, el rechazo de ésta.

SOLICITUD

Sobre la base de las argumentaciones jurídicas, jurisprudenciales y fácticas contenidas en el presente escrito, de manera respetuosa rogamos al Despacho revocar el auto de fecha 28 de marzo de 2022, mediante el cual se dispuso la admisión de la demanda que nos ocupa y en su lugar se rechace la demanda de la referencia.

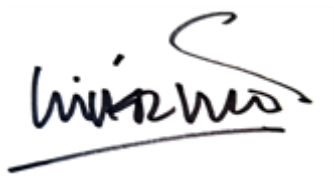
NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones personales en la secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la diagonal 40A # 8-65, oficina 701, de la ciudad de Bogotá, D.C.

Mail: guillermoleonelvargas@gmail.com

Teléfono: 3152447396

De manera respetuosa,



GUILLERMO L. VARGAS F.

C.C. 79324531 de Bogotá

T.P. 233904 del C.S.J.

Email: guillermoleonelvargas@gmail.com

Adjunto: lo anunciado.

Señor
JUEZ 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:	11001 4003 015 2022 200 -00
Tipo de Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ANKER CONSULTORES Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.
Demandado:	JORGE FANDINO S.A.S.-en reorganización
Asunto:	PODER.-

JORGE FANDINO RAMIREZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de representante legal de JORGE FANDINO S.A.S., por medio del presente documento otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor GUILLERMO LEONEL VARGAS FONSECA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su respectiva firma, a fin de que defienda a la sociedad que represento, en el proceso de la referencia, presentando las excepciones previas y de fondo que estime pertinentes, así como los recursos de nulidad y demás a que haya lugar, y en general para lleve hasta su culminación todos los trámites pertinentes relacionados con la defensa en el proceso anunciado en la referencia, en la cual la citada sociedad tiene la calidad de DEMANDADA.

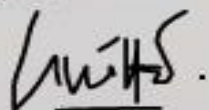
El apoderado cuenta con las más amplias facultades para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, renunciar, reasumir y desistir.

Cordialmente,



JORGE ALFONSO FANDINO RAMIREZ
C.C. 6.751.604
Representante legal
JORGE FANDINO SAS
NIT 900.319.286-5
CORREO ELECTRONICO: XXX jfandino@jfsas.com

Acepto,



GUILLERMO LEONEL VARGAS FONSECA
C.C. 79324531 de Bogotá
T.P. 233904 CSJ
Correo electrónico: guillermoleonelvargas@gmail.com
Tel: 3152447396

----- Mensaje reenviado -----

De: **GRUPOS SOLUCIONES LEGALES CORPORATIVAS SAS** <correoseguro@e-entrega.co>

Fecha: El mié, ene. 11, 2023 a la(s) 9:10 a.m.

Asunto: NOTIFICACION LEY 2213 DEL 2022 PROCESO EJECUTIVO 2022-200

Para: JORGE FANDIÑO EN REORGANIZACIÓN <contacto@jfsas.com>

Señor(a)

JORGE FANDIÑO EN REORGANIZACIÓN

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **GRUPOS SOLUCIONES LEGALES CORPORATIVAS SAS**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)

[Enviado por GRUPOS SOLUCIONES LEGALES CORPORATIVAS SAS](#)